

277

República de Panamá
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCION No. DRCH-RET-006-2024
De 9 de julio de 2024

Por la cual se admite el retiro del estudio de impacto ambiental, categoría I, denominado **“RESIDENCIAL JOHNNY WOODLAND III”**, presentado por el promotor, **PGR DEVELOPERS ALTO BOQUETE, S.A.**

El suscrito Director Regional Encargado del Ministerio de Ambiente en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad **PGR DEVELOPERS ALTO BOQUETE, S.A.**, a través del Representante Legal el señor **JUAN EDUARDO PALACIO RUBIO** con cédula de identidad personal 8-704-1060, presentó el día 30 de abril de 2024, la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría I, denominado **“RESIDENCIAL JOHNNY WOODLAND III”**.

Que la Sociedad **PGR DEVELOPERS ALTO BOQUETE, S.A.**, promotora del proyecto denominado **“RESIDENCIAL JOHNNY WOODLAND III”**, el día 3 de julio de 2024, solicitó a través de la nota sin número, fechada 2 de julio 2024, visible en la foja 276 del respectivo expediente, formalmente el retiro voluntario del proceso de evaluación del referido Estudio.

Que, en tal sentido, resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 70 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023 que dice:

“Artículo 70. El retiro del Estudio de Impacto Ambiental por parte del promotor una vez iniciado el proceso de evaluación, solo será posible antes de la emisión del informe técnico de evaluación, esto será formalizado mediante resolución en donde se deje constancia de este hecho y se dé por concluido el proceso de evaluación ordenándose su archivo.

Que toda vez que la norma especial, es decir el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023, no establece el procedimiento a seguir en cuanto al retiro, resulta oportuno citar el contenido del artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, la cual dice:

“Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley”.



Que en tal sentido, el artículo 153 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señala que pondrán fin a los procesos, la resolución, el desistimiento, la transacción, el allanamiento a la pretensión, la renuncia al derecho y la declaratoria de caducidad.

Que el artículo 201, numeral 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 señala que desistimiento del proceso es: "Acto de voluntad por medio del cual el solicitante expresa su intención de dar por terminado el proceso, sin que medie una decisión o resolución de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de su petición. El desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pudiere corresponder al peticionario"

Que, una vez analizadas las disposiciones contenidas en la referida excerta legal, queda clara la intención del peticionario de dar por terminado el proceso en el cual aún no existe pronunciamiento o resolución de fondo, por lo que este despacho considera viable la solicitud de retiro presentada por la Sociedad PGR DEVELOPERS ALTO BOQUETE, "RESIDENCIAL JOHNNY WOODLAND III", a través de su representante legal.

Ahora bien, el artículo 70 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023, además de permitir al promotor desistir y poner fin al proceso, permite a éste la posibilidad de retirar el estudio de impacto ambiental presentado para evaluar.

Que nuestra norma de procedimiento especial, como ya se ha señalado, no establece un procedimiento para realizar dicha devolución o entrega de documentación, al igual que la Ley 38 de 2000, por lo que es necesario traer a colación el contenido del artículo 202 de la referida norma la cual dice:

"Artículo 202. Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.

Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos."

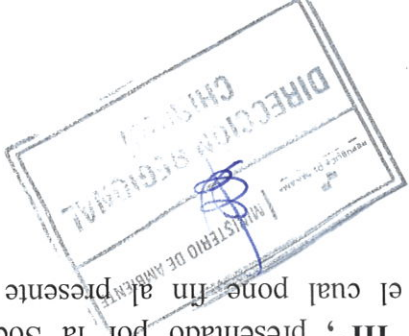
Que en tal sentido, el artículo 530 del Código Judicial dispone que los documentos públicos o privados podrán desglorsarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y establece reglas para esto, por lo que en el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia autenticada del documento desglosado y constancia de quién recibió el original.

Que, en virtud de los argumentos expuestos y el análisis del expediente en comento, el suscrito Director Regional Encargado del Ministerio de Ambiente,

RESUELVE:

Artículo 1. Admitir el retiro del estudio de impacto ambiental categoría I, denominado "RESIDENCIAL JOHNNY WOODLAND III", presentado por la Sociedad PGR DEVELOPERS ALTO BOQUETE, S.A., el cual pone fin al presente proceso de evaluación.

EA/16



278

Artículo 2. Ordenar la entrega del estudio de impacto ambiental categoría I, denominado **“RESIDENCIAL JOHNNY WOODLAND III”**, presentado por la Sociedad **PGR DEVELOPERS ALTO BOQUETE, S.A.**, el cual deberá dejar una copia impresa y una copia digital del referido estudio.

Artículo 3. Notificar el contenido de la presente resolución a la Sociedad **PGR DEVELOPERS ALTO BOQUETE, S.A.**, a través de su representante legal; en contra de la que procede Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 4. Ordenar el archivo del presente proceso administrativo una vez quede debidamente ejecutoriada la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 41 de 1 de julio den 1998; Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Ley 38 del 31 de julio de 2000; Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023 y demás normas complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los **nueve (9)** días del mes de **julio** de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ING. EDUARDO AGUILAR
Director Regional Encomendado
Ministerio de Ambiente - Chiriquí

LCDA. THARSIS GONZALEZ
Jefa de la Sección de Evaluación de Estudios Impacto Ambiental

Stamp from the **Ministerio de Ambiente** (Ministry of Environment) dated **HOY 11 de febrero DE 2025**. It includes fields for **SIENDO LAS 2:10 DE LA Tarde**, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE A: Juan C.**, and **Resolución No. DRC-487-006-2024**. There are handwritten signatures and a large blue stamp over the text.